

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 15.- Cumplido con lo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones, por medio de un asiento de numeración corrida, el cual debe indicar:

- a) Hora y fecha de presentación de la solicitud.
- b) Nombre y calidades del solicitante o representante legal debidamente acreditado.
- c) Nombre y demás calidades del producto que se desea registrar.
- d) Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos conforme con el presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el jefe del Programa de Insumos Agrícolas o su subalterno autorizado en caso de ausencia del Jefe.

Artículo 16.- Una vez anotada la solicitud de registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, el Ministerio procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará la pruebas de identidad y calidad que estime convenientes en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos que estime necesario. En los casos que se considere necesario, se realizarán ensayos de campo en el país para corroborar la información presentada.

Artículo 17.- El Ministerio deberá resolver las solicitudes de registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los casos previstos en el artículo 14.

Artículo 18.- Si la solicitud de registro de un plaguicida formulado, cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con el criterio favorable de la consulta al DSTMT del Ministerio de Salud en materia de su competencia definida en el Artículo 8 inciso D), el cual resolverá en un plazo Máximo de un mes, el Ministerio procederá a la aprobación final del registro solicitado. En caso de que el DSTMT no se pronuncie dentro del término establecido, el Ministerio procederá a aprobar o rechazar la solicitud de registro según corresponda.

Artículo 19.- Para el registro de producto técnico y coadyuvantes, el Ministerio procederá a inscribirlo sin consulta previa al Ministerio de Salud.

Artículo 20.- Toda solicitud de registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, debe publicarse en el Diario Oficial durante tres días consecutivos, haciendo una breve descripción de la misma y confiriendo a terceros un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación para presentar oposiciones. Cualquier oposición debe ser debidamente razonada y fundamentada, expresando con claridad y precisión los puntos en los cuales el tercero se opone.

Artículo 21.- De la oposición planteada dentro del término establecido en el artículo anterior, se notificará al interesado, quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo dentro del término de quince días hábiles, contado a partir del momento en que fue notificado. Transcurrido este plazo, el Ministerio deberá resolver en un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 22.- En caso de que se trate de materia de derecho marcario, el Ministerio se declarará incompetente y procederá según corresponda, a inscribir el producto de acuerdo con la solicitud o a suspender los trámites en caso de que exista una controversia de tipo marcario debidamente planteada ante la autoridad competente.

Artículo 23.- El Ministerio denegará o cancelará el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvante, en los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- b) Cuando el Ministerio de Salud se oponga por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente.
- c) Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto.
- d) Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.
- e) Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 24.- La Comisión puede examinar los registros aprobados de plaguicidas formulados, producto técnico y coadyuvantes que considere conveniente y elevará a conocimiento de los Ministerios las observaciones que considere pertinentes

Artículo 25.- La Comisión podrá estudiar a petición del Ministerio, aquellas solicitudes de registro de productos que no hayan sido autorizados en el país de origen y recomendará a los Ministerios lo que corresponda.

Artículo 26.- Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, éste se inscribirá en el libro de inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Dicho asiento será autorizado con el sello y la firma del jefe del Programa de Insumos Agrícolas o subalterno autorizado en su ausencia

Al solicitante se le entregará el certificado del registro correspondiente.

Artículo 27.- El registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes y las autorizaciones que de él se deriven, pueden ser revocadas en cualquier momento si se determina posteriormente que el producto es perjudicial para la salud de las personas, animales y Ambiente, en base a estudios técnicos como prueba.

Artículo 28.- El Ministerio puede autorizar la importación y uso de un plaguicida formulado no registrado, por razones de emergencia para el combate de plagas específicas, siempre y cuando no haya otra alternativa de productos registrados en el país.

Artículo 29.- El Ministerio puede autorizar la importación y uso de productos que están registrados y que no existen en el país. En caso de que el registrante manifieste por escrito que no está interesado en su comercialización, la responsabilidad recaerá sobre el importador.

Artículo 30.- El Ministerio autorizará la importación y uso de los productos mencionados en los dos artículos anteriores dentro de los 5 (cinco días) hábiles siguientes de presentada la solicitud de importación

Estos productos no podrán ser usados para la venta a terceras personas ni reenvasado. En la solicitud deberá indicarse la cantidad, fecha de fabricación del producto, el nombre y dirección de la compañía formuladora y el nombre del usuario del producto. La formulación y uso deberá ajustarse a la legislación vigente en esta materia. El Ministerio llevará un control estricto sobre el uso que se le de al producto.

Artículo 31.- Además deberá contener la etiqueta del país de origen. En español se consignará la siguiente información:

1. La leyenda "Producto no comercial" en la parte superior de la cara central de la etiqueta.
2. La leyenda "Venta y reenvasado prohibido", bajo y adyacente al nombre del producto.
3. Nombre y dirección del usuario

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 32.- El Ministerio podrá además cancelar el registro de un plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

Artículo 33.- Cuando el registrante, solicite la cancelación del registro de un producto, dicha inscripción se mantendrá vigente por un plazo de 2 años (dos años), el cual se contará a partir de la fecha en que se concedió la cancelación solicitada. Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante conforme con la ley.

Artículo 34.- El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto deberá presentarse la solicitud en donde se indique la razón del cambio propuesto y la documentación pertinente.

Artículo 35.- Se consideran como anotaciones marginales de un registro, los siguientes casos:

- a) Cambio de los materiales inertes utilizados en la elaboración del producto
- b) Inclusión o exclusión del uso original recomendado
- c) Inclusión, exclusión o ampliación del país de origen.
- d) Inclusión, exclusión o ampliación del fabricante o formulador.
- e) Cambio del sellado de los envases.
- f) Cambio del registrante
- g) Cambio de Marca Comercial.
- h) Inclusión de nuevas presentaciones de comercialización

Artículo 36.- Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida formulado, producto técnico y coadyuvantes, se realizará mediante anotación marginal al registro original. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente y así como la fecha.

Dichas modificaciones en los registros serán comunicados al DSTMT mensualmente.

CAPITULO IV Del etiquetado

Artículo 37.- Toda solicitud de registro de un plaguicida formulado, deberá acompañarse por tres copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, de acuerdo a lo establecido en la norma vigente oficial sobre etiquetado de plaguicidas (NCR 208).

Artículo 38.- Toda solicitud de registro de producto técnico debe ser acompañada por dos copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que lleve claramente impresa la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del fabricante y distribuidor.
- b) Nombre y marca comercial del producto y porcentaje de los ingredientes activos.
- c) Clase y tipo de plaguicida.
- d) Composición química del producto.
- e) Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del Sistema Métrico Decimal.
- f) Advertencias y precauciones para el uso, relativas a la toxicidad de los ingredientes activos para humanos y animales, con indicaciones de
 1. Síntomas de intoxicación.
 2. Primeros auxilios y medidas aplicables en el caso de intoxicación previa dermal o por inhalación

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

3. Antídotos e indicaciones para el tratamiento médico.

4. La leyenda con letra mayúscula y en color negro Antes de manipular, transportar y almacenar este producto lea esta etiqueta.

- g) La clasificación toxicológica, que se determinará con base en la clasificación toxicológica vigente de la OMS.
- h) Indicaciones sobre el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su manejo, transporte y almacenamiento.
- i) Indicaciones sobre medidas a tomar para la protección de la salud de terceros y del Ambiente.
- j) Peligros físicos y químicos que presenta el producto técnico, como inflamabilidad, corrosividad, etc.
- k) Leyenda que diga: Alto, lea esta etiqueta antes de manipular, transportar y almacenar este producto.

Artículo 39.- Toda solicitud de registro de un coadyuvante debe ser acompañada por dos copias del proyecto de etiqueta que exhibirá el producto, redactada en español y que contenga claramente impresa la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del fabricante, formulador o distribuidor.
- b) Nombre, marca y nombre genérico del o de los ingredientes activos.
- c) Composición del producto, indicando los ingredientes en orden decreciente, expresado peso por peso o en peso por volumen.
- d) Contenido neto del empaque o envase, expresado en unidades del Sistema Métrico Decimal
- e) Condiciones de uso adecuado concordante con lo declarado en la solicitud de registro, indicando la dosis y la forma adecuada de aplicación.
- f) Método para la preparación del material final de aplicación.
- g) Compatibilidad y fitotoxicidad.
- h) Advertencias y precauciones para su uso relativas a la toxicidad de los ingredientes para seres humanos y animales, con indicaciones de los síntomas de intoxicación, primeros auxilios y medidas aplicables en caso de envenenamiento oral, dermal o por inhalación, así como los antídotos e indicaciones para el tratamiento médico
- i) La leyenda con letra mayúscula y en color negro: En caso de intoxicación lleve el paciente al médico y déle esta etiqueta.
- f) La clasificación toxicológica, la que se determinara con base en la clasificación toxicológica vigente de la OMS.
- k) El número y fecha de registro del coadyuvante.
- l) Indicaciones sobre el equipo de protección personal a utilizar y las medidas de precaución para su uso.
- m) Indicaciones sobre medidas para la protección de la salud de terceros y del Ambiente.
- n) Peligros físicos y químicos que presenta el coadyuvante y las precauciones que se deben tomar para su manejo.
- o) Indicaciones sobre las condiciones de almacenamientos y transporte adecuado al tipo de producto
- p) Indicación del equipo recomendado para la aplicación del producto y su acción sobre el mismo
- q) La leyenda que diga: Alto: lea la etiqueta antes de usar el producto.

Artículo 40.- Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las normas oficiales vigentes de etiquetado

Artículo 41.- Toda etiqueta aprobada por los Ministerios tendrá igual vigencia que el registro del producto

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 42.- Las etiquetas no pueden llevar frases como "No Venenoso", "Plaguicida inocuo" y otras similares que puedan inducir a confusión al usuario.

CAPITULO V **Del desalmacenaje, fabricación, formulación,** **reempacado y reenvasado**

Artículo 43.- Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes sólo podrá desalmacenar dichos productos si están debidamente registrados y cuenten con la autorización correspondiente expedida por el Ministerio y la aprobación del DSTMT.

Artículo 44.- Para obtener la autorización de desalmacenaje de plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes importados, el solicitante debe presentar al Ministerio el formulario correspondiente firmado por el Gerente y el Regente del establecimiento comercial, en donde indique.

1. Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección.
2. Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.
3. Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.
4. Nombre genérico, nombre comercial, marca del producto, clase, tipo y formulación del producto
5. Cantidad, valor CIF \$ del producto importado y copia de la factura comercial
6. Número de registro del plaguicida
7. País de origen del producto.
8. Número de lote.

Artículo 45.- El Ministerio autorizará el desalmacenaje de muestras de plaguicidas y coadyuvantes con fines de experimentación, cuando se cumpla con los requisitos contenidos en el formulario técnico que para ese fin existe.

Artículo 46.- Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones, con el fin de conservar la salud de las personas que intervengan en dichas actividades y en resguardo de la conservación del Ambiente. Los ministerios dictarán las normas correspondientes de acuerdo con sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente en resguardo de la conservación de la salud de las personas y del Ambiente

Artículo 47.- Toda persona natural o jurídica, que se dedique a actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes debe inscribirse como tal en el registro que al efecto lleva el Ministerio y se anotará así en el libro de Inscripciones de Reempacadores y Reenvasadores, cuyos asientos serán firmados por el jefe del Programa Insumos Agrícolas o el subalterno autorizado en su ausencia

Artículo 48.- El Ministerio de Salud a través del Departamento, otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento para Reempacado o Reenvasado, formulación y síntesis de plaguicidas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 49.- El DSTMT certificará al Ministerio para los efectos correspondientes, la nómina de empresas autorizadas para reempacar o reenvasar

Artículo 50.- El Ministerio autorizará el reenvasado o reempacado de los plaguicidas y coadyuvantes que están debidamente registrados durante la vigencia del registro, cuya solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- 1 Presentar solicitud firmada por el Gerente y el Regente, indicando:
 - a) Carta en donde la persona natural o jurídica propietaria del registro de los productos, autoriza al solicitante a reempacar o reenvasar dichos productos. Indicar el tamaño y material de los empaques o envase a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto a contener, acompañando una muestra de los mismos
 - b) Aportar una muestra de las etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las etiquetas además deben contener el nombre de la casa comercial reempacadora o reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente
 - c) Aportar una muestra de los sellos de garantía a utilizar por cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.
 - d) El número de lote original de fabricación del producto, el cual debe conservarse en las diferentes presentaciones en que se reempacó o reenvasó.
2. Presentar el comprobante de cancelación de los derechos correspondientes

Artículo 51.- Se prohíbe el reempacado y reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes en botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos o medicamentos específicos

Artículo 52.- Los envases a utilizar en el reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes deben ser nuevos, limpios, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el Artículo 4 inciso e) del presente Reglamento. Se podrán utilizar recipientes usados siempre y cuando estos se utilicen para la misma actividad y hayan sido debidamente descontaminados, de acuerdo con los procedimientos aprobados por el DSTMT.

Artículo 53.- El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas y coadyuvantes se sancionará con la cancelación del permiso correspondiente. El reempacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los ocho días hábiles siguientes a hacerse comprobado el incumplimiento y gozará de un plazo de 15 días para apelar lo resuelto por el Ministerio.

CAPITULO VI De la propaganda

Artículo 54.- La propaganda sobre plaguicidas y coadyuvantes no puede contener información diferente a la contenida en el registro o a la impresa en la respectiva etiqueta

Artículo 55.- En caso de no cumplirse con lo estipulado en el Artículo anterior, los Ministerios, según su área de competencia procederán a cancelar la propaganda

CAPITULO VII Del comercio y decomiso

Artículo 56.- Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y coadyuvantes debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Ministerio de Salud en la Legislación vigente.

Artículo 57.- Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y coadyuvantes debe contar con los permisos vigentes correspondientes expedidos por los Ministerios.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 58.- La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte el Ministerio de Salud, a través del DSTMT.

Artículo 59.- Los plaguicidas clasificados como extremadamente tóxicos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario bajo receta profesional. Al establecimiento comercial que contravenga la presente disposición, se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por el Ministerio.

Artículo 60.- La venta de plaguicidas bajo receta profesional, se hará constar en formularios especiales aprobados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 61.- Todo establecimiento comercial deberá llevar un libro legalizado por el Ministerio, donde se anotará la venta de aquellos plaguicidas que se expendan bajo receta profesional.

Artículo 62.- Las personas naturales y jurídicas que importen, formulen, vendan reempaquen y reenvasen plaguicidas expedidos bajo receta profesional, llevarán un registro aprobado por el Ministerio, en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, formula, reempacó y se vendió.

El registro debe indicar la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas naturales o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, fecha de operación, número de receta, nombre del profesional y número de colegiado de quien expendió dicho producto.

Artículo 63.- Toda persona natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas o distribuidores, sólo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de un regente

Artículo 64.- Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas mentalmente incapaces, en estado de embriaguez o en estados de conducta anormal.

Artículo 65.- El Ministerio, ordenará la retención de plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento, sin perjuicio de que posteriormente se proceda al decomiso en firme.

Artículo 66.- El Ministerio podrá decomisar por medio de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el plaguicida que:

- a) No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme con lo declarado en el registro correspondiente, se encuentre adulterado, previa comprobación.
- b) No haya sido debidamente registrado en el Ministerio.
- c) Que se reenvase y reempaque sin la debida autorización de los Ministerios de Salud y Agricultura. El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 67.- El Ministerio podrá retener por medio de sus funcionarios, debidamente autorizados e identificados cualquier plaguicida mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológicas, asimismo, podrá retirar bajo recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 68.- En cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66, los funcionarios deberán levantar el acta correspondiente, según sea el caso, en la cual constará al menos la siguiente información:

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- a) Lugar y fecha de levantamiento del acta
- b) Nombre y calidades de los funcionarios del Ministerio.
- c) Nombres y calidades del representante de la persona física o jurídica dueña o encargada del producto decomisado
- d) Cantidad, nombre genérico, clase, tipo y formulación, marca del producto.
- e) Motivos por los cuales se realizó el decomiso o retención, indicando las disposiciones legales infringidas. Deberán incluirse las firmas de funcionarios del Ministerio, del dueño o encargado del producto y de los testigos, si los hubiere.

Artículo 69.- Después de realizada la retención, los productos se mantienen bajo sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá al interesado un plazo de 15 días hábiles a partir del momento en que se notifique el acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias o bien se oponga a la retención

Artículo 70.- Después de vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el Ministerio contará con un plazo de ocho días naturales para resolver, según corresponda, el decomiso en firme o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso en firme si la compañía no subsana la infracción en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 71.- El Ministerio dispondrá sin ninguna responsabilidad económica, de los productos decomisados, una vez que el decomiso quede en firme

Artículo 72.- Las autoridades competentes podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminando con plaguicidas y si lo estiman conveniente, podrán ordenar su destrucción, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Artículo 73.- Se prohíbe la permanencia en los locales para el comercio de plaguicidas, a las siguientes personas

- a) Menores de edad
- b) Personas alérgicas a estas sustancias.
- c) Mujeres embarazadas o en periodos de lactancia
- d) Valetudinarios y otras personas que por su estado mental o cualesquiera circunstancias análogas están expuestas a sufrir daños o a causarlos a otras personas.

CAPITULO VIII Del almacenamiento y transporte

Artículo 74.- Todo local que se dedique al almacenamiento de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud en la Reglamentación vigente.

Artículo 75.- Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que están debidamente registrados, o los autorizados por el Ministerio

Artículo 76.- Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deberán contar con los permisos de funcionarios expedidos por los Ministerios y contar con el nombramiento previo de un regente.

Artículo 77.- Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, los

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

Artículo 78.- Las operaciones de transporte, carga y descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier tipo de deterioro de los envases que puedan producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

Artículo 79.- Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

- a) Productos alimenticios para consumo humano o animal.
- b) Medicamentos de uso humano y veterinario.
- c) Utensilios de uso doméstico.
- d) Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.
- e) Cualquier otro producto que se establezca en el futuro.

Artículo 80.- Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, descoloradas o sin rotulación que identifique el producto contenido.

Artículo 81.- Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes, deben contar con locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

Artículo 82.- Los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, transitoria o permanentemente, deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 83.- No se debe permitir a personas o animales domésticos, dormir dentro de las bodegas que almacenan plaguicidas.

Artículo 84.- Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua.

Artículo 85.- El almacenamiento de plaguicidas en granjas y fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones. El local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.

Artículo 86.- Los herbicidas deben almacenarse y transportarse aislados de otros productos químicos de uso agrícola.

Artículo 87.- Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamiento de plaguicidas, aquellas personas que trabajan en ellos, el personal y las autoridades que por ley y sus reglamentos deban hacerlos en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocados en lugar visible.

Artículo 88.- Las personas responsables del manejo de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 89.- El transporte de plaguicidas sólo podrá realizarse en vehículos que puedan limpiarse y descontaminarse adecuadamente. Además deben tener en un lugar visible, en la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

Artículo 90.- En transporte de plaguicidas, el conductor deberá llevar consigo una "hoja de seguridad" que especifique las medidas a tomar en caso de cualquier accidente como derrames, incendios y otros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito vigente.

CAPITULO IX De las investigaciones con plaguicidas formulados y coadyuvantes en fase experimental

Artículo 91.- Toda persona física o jurídica que desee realizar investigaciones con productos químicos destinados a usos agrícolas y con fines de registro, debe estar debidamente autorizada por el Ministerio para tal fin, quien comunicará dicha autorización al DSTMT en forma inmediata, cuando se trate de moléculas no registradas en Costa Rica.

Artículo 92.- Para obtener dicha autorización, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud en tal sentido. En dicha solicitud se debe indicar el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal. Si se trata de una persona jurídica debe aportarse la personería jurídica, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica, así como el domicilio fiscal de la sociedad.
- b) Estar debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 93.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio autorizará las investigaciones solicitadas, levantará un asiento de inscripción en el libro que para tal efecto llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva

Artículo 94.- Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas con fines de registro que se desee realizar, debe ser previamente autorizada por el Ministerio. Para tal fin el solicitante debe presentar:

- a) La solicitud, en donde se indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante.
- b) Una descripción completa de la investigación que se desea realizar, de acuerdo con el formulario que el Ministerio dispone, en el cual se debe indicar los siguientes:
 - a) Información general:
 1. Título de la investigación a realizar, en forma concisa y descriptiva
 2. Fecha probable para iniciar la investigación.
 3. Número y clave de la investigación (de acuerdo con el código propio del solicitante).
 4. Nombre de los profesionales participantes en la investigación.
 5. Lugar en que se desarrollará la investigación.
 6. Objetivos específicos y generales que se persiguen con la realización de la investigación.
 7. Nombre genérico, químico, comercial, composición y tipo de formulación química de los productos a utilizar.
 8. Nombre del cultivo o cultivares experimentales.
 9. Características de los suelos correspondientes a los lotes experimentales y de la región que contemple clasificación, topografía, humedad, estructura y altitud.
 10. Variables a estudiar:
 - Plagas, nombre(s) vulgar(es) y científico(s) a combatir